

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**  
**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ**

**Quito, lunes 18 de enero del 2016, las 15h40.-**

**A S U N T O**

Resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Rafael Mutre Ramírez, en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2015, las 14h08, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 2015-00038.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito de 24 de diciembre del 2015, el señor Milton Rafael Mutre Ramírez, a través de su defensor abogado Alexander V. Espinales Vera, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2015, las 14h08, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus que dispone: *“(...) inadmitimos el recurso de habeas corpus planteados por el AB. ALEXANDER VIVENTE ESPINALES VERA a favor del señor MILTON RAFAEL MUTRE RAMIREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez*

*ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia”.*

**1.2** El señor Milton Rafael Mutre Ramírez, a través de su defensor abogado Alexander V. Espinales Vera, fundamenta el recurso de apelación sosteniendo: *“...Que el juez era competente, nunca se ha discutido. Que la privación de libertad fue dentro de un proceso penal, tampoco. No hemos cuestionado falencias procesales o pedido de un remedio procesal ajeno al habeas corpus. Sino, que la sentencia emitida no cumple con la motivación suficiente, pertinente y debida que ha interpretado la Corte Constitucional, debe darse allí se torna en ilegal dicha privación de libertad, no sólo la orden de la misma, pero ustedes omitieron entender eso. Incluso indican que hay un retardo INJUSTIFICADO por parte del juez accionado, quien ni siquiera se presentó a la audiencia ni, en la instalación había remitido las actuaciones y hasta ese día no había reducido a escrito la sentencia, pero ni con ello que ustedes mismos manifiestan, han dado paso a una justa petición, y un ciudadano ha debido sufrir una injusta privación de libertad. Por ser una decisión INJUSTA, carente de la debida y suficiente motivación, que se aleja totalmente de la realidad procesal, de mi situación jurídica y que avala los atropellos y violaciones de derechos cometidos en mi contra, con sustento en lo que establece el Art. 76 numeral 7 letra m de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”; en concordancia con el Art. 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “...4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta y Presidente de la Corte Nacional...”*

*interpongo este mi RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia de mayoría dictada en esta acción de habeas corpus, solicitando se remita en forma inmediata al superior para que analice lo actuado y REVOQUE esta sentencia, concediéndome la libertad que es mi derecho vulnerado de manera reiterada y evidente”.*

## **2. JURISDICCION Y COMPETENCIA**

**2.1** Conocemos del presente recurso, conforme la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura de Transición, por la Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y las Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como del sorteo que consta en el proceso. Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la apelación del hábeas corpus, en virtud de lo establecido en los arts. 184, número 1 de la Constitución de la República, 185, apartado segundo, número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; 169 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por la Resolución de 19 de marzo de 2009 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril del mismo año.

## **3. VALIDEZ PROCESAL**

**3.1** La acción constitucional de hábeas corpus se ha tramitado de conformidad con las normas pertinentes, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

#### **4. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

**4.1** El legitimado activo como fundamento del recurso de apelación menciona la privación de libertad es injusta ya que la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en la cantón Ventanas de los Ríos, no cumple con la motivación suficiente y se aleja de la realidad procesal y avala los atropellos y violaciones de sus derechos.

#### **5. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

**5.1** Luego del sorteo practicado el 13 de enero de 2016, las 15h06, ha correspondido a este Tribunal o Sala Constitucional su conocimiento; y, de conformidad con lo previsto en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 44 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala debe pronunciarse acerca de la apelación propuesta, para lo cual considera:

**5.1.1** El hábeas corpus es una garantía individual de los ciudadanos y ciudadanas que se hallan detenidas de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; entonces, el hábeas corpus es una acción destinada a tutelar la libertad física de las personas mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal. Pedro Pablo Camargo define al hábeas corpus como: “... *un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine*”. (Pedro Pablo Camargo, “La acción de Hábeas Corpus”, Editorial Leyer, Bogotá – Colombia 2006, pág. 117).

**5.1.2** La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, respecto de la acción constitucional de hábeas corpus propuesta, a fojas 54 y 55 manifiesta: *“SEXTO.- ...En la especie de las constancias procesales agregadas a esta acción, este Tribunal determina que es legítima la medida restrictiva de libertad, pues el ciudadano Milton Rafael Mutre Ramírez, fue oportunamente presentado ante Juez competente, quien ha dictado una orden de encarcelamiento en su contra dentro de un proceso Penal, es decir que no es ilegal o ilegítima respecto a lo manifestado por la parte accionante de que se trataba de una contravención o un delito es importante señalar, que no constituye objeto del proceso constitucional de habeas corpus, se confunde la naturaleza de la acción de hábeas corpus con un recurso intra proceso, en el que cabe la discusión de aspectos sustanciales del caso; recordemos pues la doctrina constitucional señala que, en materia de evaluación probatoria sobre la culpabilidad del sujeto implicado en la comisión de un delito, el juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder de sus competencias. Su tarea se contrae a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que, razonablemente, pueda sostener a la decisión judicial impugnada; no puede decidir si la valoración realizada por el juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión de ordenamiento jurídico establece al juez natural en el ejercicio de sus competencias....Se reitera en este caso la orden de privación de libertad del accionante fue dictada por el Juez competente dentro de un proceso penal, y los cuestionamientos o falencias de procedimiento son ajenas al habeas corpus, donde su pueden presentar los recursos legales correspondientes”.*

**5.1.3** Este Tribunal Constitucional, en el caso puesto a su conocimiento, observa lo dispuesto en el inciso primero del art. 89 de la Constitución de la República, que dice:

*“Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas de libertad”.*

**5.1.4** Del texto transcrito constante en la norma constitucional, y conforme lo determinado tanto en la doctrina como la jurisprudencia se advierte que, la acción constitucional de hábeas corpus, procede cuando una acción u omisión amenace o vulnere la libertad del individuo y tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta; esta norma es concordante con lo que establece el art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De lo expuesto en líneas que anteceden, se desprende con claridad que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima, o si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. Esta privación de libertad puede ser ilegal, cuando va en contra de una disposición legal; arbitraria, cuando se ejecuta sin tener sustento en una disposición legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental.

**5.1.5** En el caso *sub iudice*, como quedó señalado en el planteamiento del problema jurídico, el fundamento del recurso de apelación es que, según el legitimado activo, su privación de libertad es injusta ya que la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en la cantón Ventanas de los Ríos, no cumple con la motivación suficiente y se aleja de la realidad procesal y avala los atropellos y violaciones de sus derechos. En ese

contexto, hay que recalcar que como se mencionó en el considerando 5.1.4 de esta sentencia que la acción constitucional de hábeas corpus, procede cuando una acción u omisión amenace o vulnere la libertad del individuo y tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta; lo cual no ocurre en este caso, ya que la privación de libertad del señor Milton Rafael Mutre Ramírez es porque en su contra se emitió una sentencia condenatoria dentro de un proceso penal, por contravención de violencia contra la mujer y familia, en la que se ordena medidas de protección, en la que se le impuso la pena de treinta días de prisión y multa del 25% de un salario básico, unificado por parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Ventanas de los Ríos, inclusive cabe mencionar que en su propio escrito de apelación manifiesta “...*Que el juez era competente, nunca se ha discutido Que la privación de libertad fue dentro de un proceso penal, tampoco*”. Por lo expuesto, podemos reiterar que no existe la privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima del señor Milton Rafael Mutre Ramírez, por cuanto existe el sustento legal y procesal pertinente, ya está cumpliendo la sentencia condenatoria antes descrita que pesa en su contra. Con respecto al otro presupuesto del hábeas corpus; esto es, si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma, no se ha demostrado en el proceso que estuviera en peligro la vida o integridad física del ciudadano Milton Rafael Mutre Ramírez, es preciso aclarar que esta Sala considera que la acción de hábeas corpus es una garantía de derechos fundamentales y no un recurso o medio para tratar de revocar la sentencia condenatoria ejecutoriada existente.

**5.1.6** Finalmente, este Tribunal Constitucional puntualiza que en la apelación de la acción del hábeas corpus lo único que corresponde en esta garantía

individual es pronunciarse respecto a la detención arbitraria, ilegal o ilegítima, de las ciudadanas y ciudadanos como mecanismo de tutela de la libertad física de las personas, con el fin de cesar la privación ilegal de la libertad personal.

## **6. DECISIÓN**

**6.1** En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor MILTON RAFAEL MUTRE RAMÍREZ en lo concerniente a su pretensión que se disponga su libertad.

**6.2** Actué la Ab. Alejandra Morales Navarrete en calidad de Secretaria Relatora, de conformidad con la Acción de Personal No. 6037 – DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015, expedido por el Consejo de la Judicatura.

**6.3.-** Comuníquese, publíquese y devuélvase.

F) Dr. José Luis Terán Suárez. **JUEZ NACIONAL.** Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia. **JUEZA NACIONAL.** Dra. Ana María Crespo Santos. **JUEZA NACIONAL.** Certifico.- f) Ab. Alejandra Morales Navarrete. **SECRETARIA RELATORA.**